

C.A. de Santiago

Santiago, veintidós de junio de dos mil veintiséis.

VISTOS:

PRIMERO: Que, comparece Ricardo Bravo Cornejo, abogado, en representación de **Raúl Francisco Areyte Valdenegro**, actualmente privado de libertad cumpliendo condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina I, Pabellón Asistir, deduciendo acción constitucional de amparo en contra de la Comisión de Libertad Condicional de la Corte de Apelaciones de Santiago, por haber dictado con fecha 30 de abril de 2026 la resolución N° Com. Lib. C 3593-2026, mediante la cual se rechazó el beneficio de libertad condicional solicitado por el amparado en el proceso correspondiente al primer semestre del año 2026. Sostiene el recurrente que dicha resolución es ilegal y arbitraria, por cuanto vulnera el principio de legalidad penal, la prohibición de retroactividad desfavorable y los fundamentos del fallo previo de la Excm. Corte Suprema dictado en la causa Rol N° 34.027-2025. Expone que los hechos por los cuales el amparado cumple condena ocurrieron en septiembre y octubre de 1973, bajo el imperio del Decreto Ley N° 321 en su texto original de 1925, el cual no contemplaba exigencias tales como el artículo 3° bis, la ponderación del informe de postulación psicosocial como requisito de fondo decisivo, la conciencia del delito, el rechazo explícito del mal causado, ni reglas especiales de exclusión por la calificación de delitos de lesa humanidad. Refiere que la Comisión de Libertad Condicional reconoció que el amparado cumple con los requisitos objetivos de tiempo mínimo de postulación y conducta intachable durante los últimos seis bimestres. Adiciona que se acompañaron diversos documentos favorables que demostraban el cumplimiento de los requisitos históricos, a saber: un Certificado de Servicios del Ejército de Chile que acredita treinta años de servicios y su retiro absoluto como Suboficial, lo que daría cuenta del aprendizaje y ejercicio de un oficio; certificados de residencia emitidos por la Unión Comunal de Juntas de Vecinos de San Bernardo que acreditan



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CCXXCLWSQXY

arraigo familiar; una carta de referencia manuscrita de doña Norma Domke Illanes, que testifica la empatía, respeto y espíritu de servicio del amparado al asistir y proteger a su padre de 92 años, don Héctor Domke, dentro del penal; y antecedentes que acreditan su participación activa en el proyecto intrapenitenciario «*El Jardín Escondido*». En tal virtud, aduce que el rechazo fundado en criterios de riesgo y de evaluación cualitativa psicosocial constituye una aplicación retroactiva de reformas legales posteriores y desfavorables (como las Leyes N° 21.124 y N° 21.483). Solicita que se acoja la acción constitucional, se deje sin efecto la resolución impugnada y se ordene a la Comisión de Libertad Condicional emitir un nuevo pronunciamiento que otorgue el beneficio solicitado al amparado, absteniéndose de aplicar estándares normativos posteriores a 1973.

SEGUNDO: Que, evacuó informe doña Lidia Virginia Poza Matus, Ministra de la Corte de Apelaciones de Santiago y Presidenta de la Comisión de Libertad Condicional para el primer semestre del año 2026. Señala que el amparado fue postulado al proceso de libertad condicional por el Tribunal de Conducta del C.C.P. Colina I (Pabellón Asistir). Informa que la Comisión, por unanimidad de sus integrantes, resolvió rechazar la concesión del beneficio solicitado en sesión de fecha 30 de abril de 2026, mediante resolución N° Com. Lib. Cond. 3593-2026, la cual adjunta. Explica que la determinación adoptada se ajusta plenamente al marco legal que rige las atribuciones de la Comisión con arreglo al Decreto Ley N° 321. Hace presente que el rechazo se fundó de manera técnica y pormenorizada en el análisis de los antecedentes remitidos por Gendarmería de Chile, en particular el Formulario Consolidado de Postulación, la copia de la sentencia condenatoria y el Informe de Postulación Psicosocial. Expone que el amparado cumple condena como autor de catorce delitos de homicidio calificado en la persona de José Ángel Cabezas Bueno, Francisco Javier Calderón Nilo, Héctor Guillermo Castro Sáez, Domingo Octavio Galaz Salas, José Emilio González Espinoza, Juan Rosendo González Pérez, Aurelio Enrique Hidalgo Mella, Bernabé del Carmen López López, Juan Bautista Núñez Vargas, Héctor Santiago Pinto Caroca, Hernán Pinto Caroca, Aliro del Carmen



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CCXXCLWSQXY

Valdivia Valdivia, Hugo Alfredo Vidal Arenas y Víctor Manuel Zamorano González, cometidos entre el 24 de septiembre de 1973 y el 3 de octubre del mismo año, en el contexto conocido como «Caso Paine-Principal», delitos calificados de lesa humanidad en conformidad al derecho internacional. Añade que, si bien el interno cumple con el tiempo mínimo y la conducta requerida, el informe psicosocial reveló factores de riesgo de reincidencia persistentes, un perfil con rasgos de egocentrismo, baja empatía y una reflexión insuficiente en torno a la gravedad de los ilícitos, justificando su actuar bajo la teoría de la «*obediencia debida*» y la autopreservación en la época de los hechos. Asimismo, indica que carece de beneficios intrapenitenciarios previos y no presenta una estructura de proyección clara en el medio libre, razones por las cuales se concluyó que el amparado presenta escasas posibilidades de reinserción social efectiva, desaconsejando la concesión del beneficio. La resolución adjunta hace constar además que «*no hubo víctima que formulara alegaciones en la presente postulación*».

TERCERO: Que, la acción constitucional de amparo, consagrada en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, ha sido instituida con el objeto de restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado frente a todo acto u omisión ilegal que prive, perturbe o amenace la libertad personal y la seguridad individual de los ciudadanos.

CONSIDERANDO:

CUARTO: Que, el artículo 3° bis del Decreto Ley N° 321, regula de manera especial el procedimiento de libertad condicional para las personas condenadas cuya sentencia, en conformidad al derecho internacional, haya calificado los ilícitos como genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra. En ese marco especial, la Ley N° 21.627 modificó el artículo 4° del Decreto Ley N° 321, incorporando en él los incisos segundo y tercero, que establecen un estatuto de notificación y participación de las víctimas de carácter imperativo: una vez que Gendarmería de Chile comunique al tribunal la postulación al beneficio, éste deberá notificar a la víctima dentro del plazo de cinco días; la víctima personalmente o a través de su



representante podrá dar a conocer sus alegaciones por escrito ante la Comisión de Libertad Condicional durante los primeros cinco días de los meses de abril u octubre, según corresponda; y la Comisión podrá oírla en audiencia si así lo solicita por fundamentos especialmente calificados. Asimismo, tratándose de personas condenadas conforme al artículo 4°, la Comisión deberá comunicar al tribunal el resultado de la postulación dentro de cinco días hábiles, y el tribunal notificará a la víctima en igual plazo. La misma Ley N° 21.627 modificó el Código Procesal Penal incorporando el artículo 109 bis, que obliga al tribunal que dicta la sentencia condenatoria a consultar a la víctima si desea mantenerse informada de estas materias, fijando para ello domicilio y medio de notificación.

QUINTO: Que, el deber de notificación previa a las víctimas establecido en el artículo 4°, incisos segundo y tercero, del Decreto Ley N° 321 no constituye una formalidad aislada: se inscribe en la garantía constitucional y convencional del derecho a ser oído, componente esencial del debido proceso. El artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República asegura a toda persona un procedimiento racional y justo. La doctrina ha definido el debido proceso como *«el conjunto de garantías básicas y esenciales que actualmente se estiman eficaces para la protección de los derechos de todos los justiciables y que a la vez permiten crear y mantener el escenario para que el proceso se lleve a cabo de una forma racional y equitativa, de modo que culmine con una decisión justa y legítima»* (CONTRERAS ROJAS, Cristian, "Debido proceso e infancia", Estudios Constitucionales, Vol. 19, N° 2, 2021, p. 141). Dentro de ese contenido mínimo, como parte de la defensa material que todo procedimiento justo debe garantizar, el debido proceso constituye una *«garantía procesal primaria frente al ejercicio de la jurisdicción que incluye varios derechos que los jueces se encuentran obligados a respetar»* (CARBONELL, Flavia y LETELIER, Raúl, "Debido Proceso y Garantías Jurisdiccionales", en CONTRERAS, Pablo y SALGADO, Constanza (Eds.), Curso de Derechos Fundamentales, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2020, Cap. X, pp. 368-369). En el plano convencional, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre



Derechos Humanos dispone que *«toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial»* La doctrina ha precisado que *«el artículo 8.1 de la Convención consagra los lineamientos del llamado 'debido proceso legal', que consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías»*, garantía que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado como aplicable no solo al proceso penal en sentido estricto, sino a toda actuación del Estado que incida en los derechos de las personas (HENRÍQUEZ GALINDO, Sergio, "Alcance de las garantías del debido proceso que debieran exigirse en el ámbito sancionatorio-administrativo", Academia Judicial, 2022, con cita a jurisprudencia de la Corte IDH).

La tramitación de la libertad condicional ante la Comisión es precisamente una actuación estatal que incide en los derechos de personas determinadas y protegidas por la Convención, lo que hace plenamente aplicable la exigencia de audiencia previa como presupuesto de validez del procedimiento.

SEXTO: Que, la intervención de las víctimas en el procedimiento de libertad condicional no es discrecional ni dispensable: reviste una relevancia jurídica específica. El Código Procesal Penal elevó a la víctima a la condición de sujeto procesal dotado de *«un conjunto de derechos que buscan romper su actual situación de marginación»*, reconociendo que uno de los objetivos centrales del nuevo sistema es *«la promoción de los intereses concretos de las víctimas de los delitos»* y el *«deber de los órganos de persecución penal de dar protección a la víctima durante todas las fases del procedimiento»* (HORVITZ LENNON, María Inés / LÓPEZ MASLE, Julián, Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2002, p. 282). La doctrina ha puntualizado que la víctima es *«sujeto legitimado para obtener un derecho a un justo y racional procedimiento»* en todo trámite vinculado a la persecución penal y a la ejecución de la condena. En el plano internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto que las víctimas de crímenes de lesa humanidad deben



tener amplias posibilidades de ser oídas y actuar en los respectivos procesos, exigencia que se extiende a la fase de ejecución de la sentencia —incluidas las decisiones sobre modificación de las condiciones de cumplimiento de la pena— (*Caso Órdenes Guerra y Otros vs. Chile*, Corte IDH, 29 de noviembre de 2018). El debate parlamentario de la Ley N° 21.627 refleja que la reforma buscó colmar precisamente ese vacío: las víctimas «*no tenían ninguna posibilidad de pronunciarse*» antes de que la Comisión resolviera, y el legislador quiso «*establecer nuevos derechos a las víctimas para que ellas puedan concurrir a la comisión de libertad condicional para hacer valer sus alegaciones cuando quieran que estos beneficios no sean otorgados y tengan razones fundadas para ello*» (Senadora Ebensperger, Presidenta de la Comisión de Constitución, Sala del Senado, sesión de 6 de julio de 2023). La oportunidad de ser oída no solo protege el interés concreto de la víctima en la decisión, sino que constituye un requisito de legitimidad del procedimiento: una resolución adoptada sin haber garantizado esa participación carece del presupuesto racional y justo que exige el artículo 19 N° 3 de la Constitución.

SÉPTIMO: Que estas exigencias son especialmente intensas e irrenunciables cuando la postulación proviene de quien ha sido condenado por crímenes de lesa humanidad. En el caso que nos ocupa, el amparado don Raúl Francisco Areyte Valdenegro cumple condena como autor de catorce delitos de homicidio calificado —en las personas de José Ángel Cabezas Bueno, Francisco Javier Calderón Nilo, Héctor Guillermo Castro Sáez, Domingo Octavio Galaz Salas, José Emilio González Espinoza, Juan Rosendo González Pérez, Aurelio Enrique Hidalgo Mella, Bernabé del Carmen López López, Juan Bautista Núñez Vargas, Héctor Santiago Pinto Caroca, Hernán Pinto Caroca, Aliro del Carmen Valdivia Valdivia, Hugo Alfredo Vidal Arenas y Víctor Manuel Zamorano González— calificados de crímenes de lesa humanidad conforme al derecho internacional, en el contexto del «*Caso Paine-Principal*», hechos cometidos entre el 24 de septiembre de 1973 y el 3 de octubre del mismo año. Fue precisamente para este tipo de causas que el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CCXXCLWSQXY

legislador estableció el régimen especial del artículo 3° bis del Decreto Ley N° 321: un estatuto diferenciado que reconoce la gravedad excepcional de estos crímenes y que integra, como elemento constitutivo del procedimiento, la obligación de notificación y participación de las víctimas del artículo 4°. El Estado de Chile tiene, además, obligaciones internacionales específicas derivadas de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en efecto como en el *Caso Almonacid Arellano y Otros vs. Chile* (Corte IDH, 26 de septiembre de 2006) se indicó que *“En segundo lugar, la aplicación del Decreto Ley No. 2.191 consistió en sustraer a los presuntos responsables de la acción de la justicia y dejar el crimen cometido en contra del señor Almonacid Arellano en la impunidad. En consecuencia, el Estado no puede auxiliarse en el principio de ne bis in idem, para no cumplir con lo ordenado por la Corte (supra párr. 147). y en el caso Barrios Altos y La Cantuta vs. Perú* (Resolución de 30 de mayo de 2018), la Corte señaló *“57. Además, si se contempla una medida que afecte la pena dispuesta por delitos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos, particularmente si se trata de una figura jurídica que permite que sea el Poder Ejecutivo quien extinga dicha pena mediante una decisión discrecional, es necesario que exista la posibilidad de solicitar el control jurisdiccional de la misma, que permita realizar un análisis de ponderación respecto de la afectación que ocasione a los derechos de las víctimas y sus familiares, y asegurar que sea otorgada de forma debida, en consideración de los estándares de derecho internacional expuestos (supra Considerandos 46 a 53 y 55 a 56).*

En consecuencia, tratándose de una postulación formulada por una persona condenada por catorce crímenes de lesa humanidad, la notificación previa a las víctimas —o a sus representantes, según corresponda— no es una actuación meramente discrecional: constituye un imperativo que emana simultáneamente del artículo 4°, incisos segundo y tercero, del Decreto Ley N° 321, del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de las obligaciones internacionales específicas asumidas por Chile ante la



Corte Interamericana de Derechos Humanos, satisfaciendo con ello la obligación normativa nacional e internacional que rige este tipo de procedimientos.

OCTAVO: Que si bien el trámite de notificación previa establecido en el artículo 4°, incisos segundo y tercero, del Decreto Ley N° 321 fue concebido en protección de las víctimas, la omisión de dicho trámite constituye un defecto de validez del procedimiento en su conjunto y no únicamente una infracción de los derechos de terceros. El artículo 7° de la Constitución Política de la República establece que los órganos del Estado solo pueden actuar dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley, siendo nulos los actos que contravengan esa exigencia. La Comisión de Libertad Condicional ejerce una función pública conferida por el Decreto Ley N° 321 y está sujeta a las formalidades que ese cuerpo legal y sus modificaciones establecen como requisitos de validez del procedimiento. La notificación previa a las víctimas no es una actuación potestativa: es un presupuesto de tramitación imperativo cuya omisión priva al procedimiento de la regularidad necesaria para que la resolución que de él emana surta efectos jurídicos válidos. La invalidez resultante no deriva de la lesión de un derecho del condenado, sino de la infracción a una norma de orden público procedimental que condiciona la existencia legal del acto. En consecuencia, dicho vicio puede ser invocado por cualquier interesado en la validez del procedimiento, incluido el amparado, cuya situación de privación de libertad se ve directamente afectada por la resolución viciada. Ello es, además, coherente con el objeto del amparo constitucional del artículo 21 de la Constitución, que habilita a esta Corte para restablecer el imperio del derecho declarando la ineficacia de los actos irregulares que incidan en la situación jurídica del amparado, aun cuando el defecto declarado proteja simultáneamente intereses de terceros.

NOVENO: Que la resolución de la Comisión de Libertad Condicional fue dictada en un procedimiento respecto del cual no consta en los antecedentes que se haya dado cumplimiento a la obligación de notificación previa que impone el artículo 4°, incisos



segundo y tercero, del Decreto Ley N° 321, lo que es ratificado por la abogada de las víctimas en estrados, denunciando que sus defendidos no fueron escuchados por la Comisión, como mandata le Ley. La mención contenida en el texto de la resolución impugnada —«no hubo víctima que formulara alegaciones en la presente postulación»— acredita únicamente que las víctimas no intervinieron en el procedimiento, pero no da cuenta de que hayan sido debidamente notificadas para tener la oportunidad de hacerlo. La ley no exige que la víctima efectivamente intervenga, sino que el tribunal le garantice esa oportunidad mediante la debida notificación. La circunstancia de que ninguna víctima formulara alegaciones puede obedecer a dos situaciones radicalmente distintas: que hayan sido notificadas y decidido voluntariamente no intervenir —lo que satisface plenamente la garantía—, o que no hayan sido notificadas en absoluto —lo que constituye una infracción al estatuto imperativo del artículo 4°, incisos segundo y tercero. Tratándose de un trámite legalmente declarado obligatorio, cuya ejecución corresponde al tribunal a cargo de la ejecución de la pena y a Gendarmería de Chile, la carga de acreditar su cumplimiento recae sobre la autoridad que condujo el procedimiento. El informe evacuado por la Presidenta de la Comisión de Libertad Condicional no acompaña constancia alguna de que se haya practicado la notificación exigida por el artículo 4° ni da cuenta de las gestiones realizadas para localizar y notificar a las víctimas o a sus representantes. Ante la ausencia de dicha constancia, no es posible tener por satisfecho el requisito imperativo que condiciona la validez del procedimiento, lo que es suficiente para concluir que la resolución impugnada fue dictada sin haberse cumplido el presupuesto procedimental establecido por el legislador para las postulaciones tramitadas bajo el régimen del artículo 3° bis del Decreto Ley N° 321.

DÉCIMO: Que, a mayor abundamiento, no obsta a lo razonado la disposición del artículo 3° transitorio de la Ley N° 21.627, conforme a la cual las víctimas cuyos procesos hubieran sido resueltos con anterioridad a la entrada en vigor de esa ley disponen de un plazo de dos años para manifestar al tribunal que dictó la sentencia su



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CCXXCLWSQXY

intención de ejercer el derecho previsto en el literal g) del inciso primero del artículo 109 del Código Procesal Penal, indicando para ello domicilio o forma de notificación electrónica. Dicha norma transitoria regula exclusivamente la habilitación activa de la víctima — su facultad de inscribirse ante el tribunal para recibir futuras notificaciones— y no suspende ni deroga la obligación autónoma que pesa sobre Gendarmería de Chile de informar al tribunal que dictó la sentencia acerca de los condenados que postulen a beneficios de libertad condicional. Ambas obligaciones son de distinta naturaleza y recaen sobre sujetos diferentes: la del artículo 3° transitorio es una carga de habilitación que incumbe a la víctima como acto unilateral; la de Gendarmería de informar al tribunal emana directamente del artículo 4°, incisos segundo y tercero, del Decreto Ley N° 321 y opera de manera autónoma, con independencia de que las víctimas hayan o no ejercido previamente la facultad que les reconoce la norma transitoria. La interpretación contraria —esto es, que la falta de manifestación de las víctimas conforme al artículo 3° transitorio liberaría a Gendarmería de su deber de informar— conduciría a un resultado manifiestamente absurdo: el derecho de participación de las víctimas quedaría subordinado a su propia omisión previa, transformando el estatuto imperativo del artículo 4°, incisos segundo y tercero, en letra muerta precisamente para las causas anteriores a la ley, que son aquellas en que el legislador estimó necesario reforzar la protección de las víctimas mediante la disposición transitoria. La norma transitoria debe interpretarse, por consiguiente, como un mecanismo de habilitación que facilita y complementa el sistema de notificaciones, no como una disposición que suspende las obligaciones de Gendarmería ni que exonera al tribunal de cerciorarse del cumplimiento de esas obligaciones antes de que la Comisión resuelva.

UNDÉCIMO: Que la omisión de un trámite legalmente declarado obligatorio, que tiene por objeto garantizar el derecho constitucional y convencional de las víctimas a ser oídas antes de que se decida sobre las condiciones de cumplimiento de la condena de quien perpetró en su perjuicio crímenes de lesa humanidad, no



constituye una irregularidad subsanable de plano ni un vicio de menor entidad. Se trata de un defecto esencial del procedimiento que afecta la validez de la resolución adoptada, cualquiera sea el sentido de ésta. Aceptar que la resolución pudiera subsistir sin que conste haberse garantizado a las víctimas la oportunidad de intervenir implicaría vaciar de contenido el mandato legal del artículo 4°, incisos segundo y tercero, y transformar una exigencia imperativa del legislador en una mera recomendación, lo que resulta incompatible con los artículos 19 N° 3 de la Constitución, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con las obligaciones internacionales específicas del Estado chileno en materia de crímenes de lesa humanidad. En consecuencia, la resolución impugnada adolece de nulidad y debe dejarse sin efecto, retrotrayéndose el procedimiento al estado en que se dé cabal cumplimiento a la obligación de notificación y audiencia de las víctimas prevista en el artículo 4°, incisos segundo y tercero, del Decreto Ley N° 321.

POR ESTAS CONSIDERACIONES y visto, además, lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de la República; 19 N° 3 de la misma Carta Fundamental; 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3° bis, 4° y 9° del Decreto Ley N° 321, de 1925; 109 bis del Código Procesal Penal; y la Ley N° 21.627.

SE RESUELVE:

I.- Se deja sin efecto la resolución N° Com. Lib. Cond. 3593-2026 por haberse dictado en un procedimiento que no acredita el cumplimiento del deber imperativo de notificación previa a las víctimas establecido en el artículo 4°, incisos segundo y tercero, del Decreto Ley N° 321, en relación con el artículo 3° bis del mismo cuerpo legal, infringiéndose de ese modo el derecho constitucional y convencional de las víctimas a ser oídas antes de que se resuelva sobre las condiciones de cumplimiento de la condena impuesta al amparado por crímenes de lesa humanidad.

II.- Retrotráigase el procedimiento al estado en que el tribunal competente a cargo de la ejecución de la pena practique la



notificación a las víctimas —o a sus representantes, según corresponda— en los términos exigidos por el artículo 4°, incisos segundo y tercero, del Decreto Ley N° 321, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde que sea notificada la presente resolución, dejando expresa constancia de ello en el expediente. Verificado ese trámite y transcurridos los plazos para formular alegaciones, la Comisión de Libertad Condicional de la Corte de Apelaciones de Santiago procederá a resolver nuevamente la postulación de don Raúl Francisco Areyte Valdenegro, dejando constancia en la resolución que dicte del cumplimiento íntegro del estatuto de participación de las víctimas contemplado en la ley.

III.- Oficiése al tribunal a cargo de la ejecución de la pena para que informe a esta Corte, dentro de cinco días hábiles, las diligencias de notificación practicadas a las víctimas en el procedimiento de autos o, en su caso, los motivos por los cuales no se practicaron, acompañando los comprobantes correspondientes.

IV.- Notifíquese la presente resolución a la Comisión de Libertad Condicional, a Gendarmería de Chile, al tribunal a cargo de la ejecución de la pena y al abogado del amparado don Ricardo Bravo Cornejo al correo rbravocornejo7@gmail.com.

Acordado con el voto en contra de la abogada integrante Catalina Infante Correa, quien estuvo por entrar al fondo del recurso, teniendo presente para ello:

1° Que la sentencia dictada por la Corte Suprema en causa Rol N° 149.250-20, que declaró que el amparado quedaba condenado a la pena de siete años y seis meses de presidio mayor en su grado mínimo, es de fecha 14 de junio de 2022.

2° Que con posterioridad, el 9 de noviembre de 2023 entró en vigencia la Ley N°21.627 que Modifica Diversos Cuerpos Legales para Establecer Mayores Exigencias para la Obtención de la Libertad Condicional, agregando una letra g) al artículo 109 del Código Procesal Penal que consagra y regula como un nuevo derecho de la víctima "g) *Ser informada acerca de las postulaciones a la libertad condicional y de la concesión de permisos de salida ordinarios de la persona condenada. Para tales efectos, el tribunal que dicte la*



sentencia condenatoria deberá consultar a la víctima si desea mantenerse informada de esta materia, en cuyo caso ésta fijará un domicilio y establecerá un medio de notificación. Recibida por el tribunal la comunicación por parte de Gendarmería de Chile de que una persona ha solicitado la libertad condicional, o que se le ha concedido algún permiso de salida ordinario, deberá notificar dichas circunstancias a la víctima dentro del plazo de cinco días".

3° Que precisamente, para darle eficacia a este derecho, tratándose -como en este caso-, de condenas anteriores a la entrada en vigencia de dicha ley, su artículo tercero transitorio estableció que *"Para los efectos del ejercicio del derecho previsto en el literal g) del inciso primero del artículo 109 del Código Procesal Penal, en los casos en que la sentencia haya sido dictada con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, dentro del plazo de dos años de su vigencia, las víctimas podrán manifestar al tribunal que dictó la sentencia su intención de ejercer dicho derecho, e indicarán para ello un domicilio o una forma de notificación electrónica".*

4° Que lo anterior, a juicio de esta disidente, importa que en casos de sentencias anteriores, como la del presente arbitrio, la carga de notificar a la víctima de los beneficios otorgados o solicitados por el condenado, está sujeta a la condición de que previamente aquella haya manifestado su intención de ejercer tal derecho a ser informada, proporcionando los datos pertinentes, no pudiendo imputársele al tribunal dicha falta, como lo hizo la abogada en estrados, si es que fue la víctima quien omitió dicha manifestación dentro de los dos años que tenía para hacerlo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase los antecedentes.

Redacción a cargo del Ministro (I) Sr. Guillermo Rodríguez G y de la disidencia su autora.

N° Amparo-2854-2026.

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por la Ministro señora Jenny Book Reyes, el Ministro (I) señor Guillermo Rodríguez González y la Abogado Integrante señora Catalina Infante Correa.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CCXXCLWSQXY

En Santiago, veintidós de junio de dos mil veintiséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CCXXCLWSQXY

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Jenny Book R., Abogada Integrante Catalina Infante C. y Ministro Interino Guillermo Rodríguez G. Santiago, veintidos de junio de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintidos de junio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CCXXCLWSQXY